

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1904.)

## Gobierno civil de la provincia.

## Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 139.

Habiendo sido halladas cinco reses lanaras en el término municipal de la villa de Torre de Esquivela, por el pastor y vecino de dicha localidad Jesús López García, se hace público a fin de que la persona que justifique debidamente la propiedad de las mismas, se presente á recogerlas ante el Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 12 de Noviembre de 1904.

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El interés de 4 por 100 que satisface la Caja general de Depósitos por los depósitos constituidos en metálico, no guarda la relacion que en su señalamiento se procuró con los tipos que alcanzan los efectos públicos. Los créditos contra la Caja están considerados como Deuda flotante del Tesoro; y la ley de 11 de Julio de 1877 ya determinó que las fianzas en metálico al Estado para garantía de destinos públicos devengarán el mismo interés que aquélla. En la actualidad el Tesoro no tiene contraída Deuda flotante ni ha de contraerla por obligaciones de los Presupuestos generales; cuyas liquidaciones son parte á que sea acreedor el saldo en la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado abierta en el Banco de España. Mas para las aten-

ciones de la Deuda flotante procedente de Ultramar se han contratado anticipos al 2 por 100 de interés anual, y rigiendo también este tipo para operaciones realizadas en el mercado libre, no debe de abonar la Caja de Depósitos más elevado interés sobre las cantidades que custodia.

Regidos por las disposiciones especiales de la ley de 27 de Julio de 1871 los depósitos constituidos á favor de Corporaciones provinciales y municipales por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y por los del artículo 29 de la ley de 10 de Enero de 1879 los que se originan en casos de expropiacion forzosa, quedan naturalmente exceptuados de la rebaja al tipo indicado de interés.

El Gobierno, á la par que la conveniencia de reducir el interés de los depósitos necesarios, aprecia la oportunidad de realizar el pensamiento en que se inspiraba la ley de 5 de Agosto de 1893 para organizar sobre bases amplias la Caja general de Depósitos, autorizando el servicio, que hasta el presente ha permanecido en suspenso, de las consignaciones voluntarias en efectivo, si bien lo limita por el momento á la Tesorería Central. Los tipos de interés que se señalan, en consonancia con las circunstancias del presente, no tienen por de contado á estimular el movimiento de las consignaciones, sino en tanto cuanto éstas respondan á conveniencias del público, existentes y espontáneamente sentidas. Para atenderlas se establecen procedimientos que eficazmente aseguren la debida actividad en el despacho del servicio; y á ella ha de contribuir la fusion de los Negociados de Banca de la Direccion general del Tesoro é Intervencion Central con los de Caja general de Depósitos, constituyéndose una Seccion en cada una de las mencionadas dependencias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, oído el dictamen del Consejo de administracion de la Caja y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Guillermo J. de Osma.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, oído el dictamen del Consejo de administracion de la Caja general de Depósitos y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico que se constituyan en lo sucesivo devengarán el interés anual de 2 por 100.

Dicho tipo de interés regirá para los depósitos que se hallan actualmente constituidos, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905; pudiendo los interesados obtener desde luego la conversion de sus depósitos en valores públicos, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Se exceptúan de la reduccion del interés los depósitos necesarios á favor de Corporaciones provinciales y municipales, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, á que se refiere la ley de 27 de Julio de 1871; los que se comprendan en los casos de expropiacion forzosa, á que se refiere el art. 29 de la ley de 10 de Enero de 1879, y cualesquiera otros cuyo tipo de interés se hubiese señalado taxativamente por una ley.

Art. 2.º Desde 1.º de Octubre próximo la Caja general de Depósitos admitirá en Madrid consignaciones voluntarias en efectivo de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército, y toda clase de Corporaciones y Establecimientos, con arreglo á lo determinado en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto de 1893. Los resguardos ó talones que se faciliten á los interesados tendrán el caracter de transferibles ó intransferibles, á voluntad de ellos.

Art. 3.º Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su constitucion el interés siguiente:

Uno por ciento anual, las que se hagan á devolver al plazo de un mes.

Uno cincuenta por ciento anual, las que lo sean á devolver á los tres meses.

Dos por ciento anual, las que se constituyan al plazo de seis meses ó más.

Dichos intereses se abonarán: mensualmente los del 1 por 100, y por trimestres vencidos los restantes.

Los tipos de interés de las consignaciones voluntarias en efectivo, así como de los depósitos necesarios, regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administracion de la Caja, no considere conveniente alterarlos; en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipacion, sin perjuicio de los plazos que se hallaren en curso.

Art. 4.º Los fondos depositados en la Caja general de Depósitos por consignaciones voluntarias se entenderán asegurados de casos fortuitos, de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 5.º Los créditos de los imponentes contra la Caja no están sujetos á prescripcion, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria. Los documentos que entregue á los imponentes la Caja general de Depósitos en representacion de las consignaciones voluntarias en efectivo, tendrán la consideracion de valores de Deuda flotante del Tesoro para todos efectos legales.

Art. 6.º Los servicios de Banca de la Direccion general del Tesoro y de la Intervencion Central de Hacienda quedarán, desde 1.º de Octubre próximo, incorporados á los de Caja general de Depósitos, constituyendo una Seccion en cada dependencia.

Art. 7.º Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el servicio de consignaciones voluntarias en efectivo en la Caja Central de Depósitos.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Reglamento provisional para el servicio de consignaciones voluntarias en efectivo en la Caja Central de Depósitos.

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Tesorería Central con el carácter de Caja

Central de Depósitos, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 del actual, admitirá desde 1.º de Octubre próximo consignaciones ó depósitos voluntarios en efectivo de particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y de toda clase de Corporaciones y establecimientos.

Son voluntarias las consignaciones que se imponen libremente por los interesados para retirarlas á su voluntad, y se entienden por efectivo las monedas de oro ó plata de curso corriente en la Nación y los billetes del Banco de España.

Las consignaciones voluntarias podrán hacerse por los plazos siguientes:

Por el plazo de un mes.

Por el de tres meses.

Por el de seis meses ó más.

Art. 2.º Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su imposición el interés siguiente:

1 por 100 anual las que se hagan por un mes.

1.50 por 100 anual los que se hagan por tres meses.

2 por 100 anual las que se impongan por seis meses ó mayor plazo.

Dichos tipos de interés subsistirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de Administración de la Caja, no resolviera alterarlos.

El nuevo ó nuevos tipos de interés regirán desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* para las consignaciones que se impongan ó renueven con posterioridad.

Las constituidas ó renovadas con anterioridad devengarán hasta la fecha de su vencimiento el interés con que se impusieron.

Sin embargo si la fecha del vencimiento ocurriere dentro de los diez días siguientes al de la publicación del nuevo tipo de interés, podrá el depositante, avisando con tres días de anticipación, siempre dentro del período de renovación por la tácita, retirar desde luego su depósito cuando no le conviniere aceptar el tipo señalado.

Si en cualquier tiempo se suprimiera la admisión de consignaciones voluntarias, los capitales depositados en la Caja Central con aquel carácter y que no fueren retirados al vencimiento de las respectivas imposiciones, dejarán de devengar interés desde la fecha de dicho vencimiento.

Art. 3.º El pago de intereses de las consignaciones voluntarias se realizará por trimestres vencidos, á contar desde la fecha de la imposición; exceptuándose los intereses de las consignaciones á un mes, que se satisfarán á la terminación de éste.

En ningún caso los intereses vencidos y no percibidos se acumularán al capital para devengar interés.

Art. 4.º No se admitirán consignaciones voluntarias por cantidades menores de 250 pesetas ni que no sean múltiplo de 25.

Art. 5.º Las consignaciones voluntarias serán transferibles ó intransferibles, á voluntad del imponente, pudiendo transmitirse la propiedad de las primeras por todos los medios que reconoce el derecho, y debiendo, cuando la transmisión se haga por endoso, contener éste los requisitos que en su caso exigen los artículos 461 al 463 del Código de Comercio, para producir los efectos que esas disposiciones respectivamente determinan.

Por consiguiente, si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transmitirá la propiedad de la consignación, sino que se entenderá aquél como una simple comisión de cobranza, conforme al citado art. 463.

Art. 6.º Los resguardos ó talones de las consignaciones voluntarias en efectivo tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos que por consignaciones voluntarias ingresen en la Caja Central de Depósitos, con las debidas formalidades; así como el pago de sus intereses, asegurándolos aun de casos fortuitos de robo, incendio, y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes contra aquélla, no están sujetos en ningún caso á la prescripción establecida por el art. 19 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo exigibles en todo tiempo en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 9.º A la Dirección general del Tesoro corresponde las funciones directivas, inspectoras y ordenadoras sobre la Caja de Depósitos; á la Intervención central de Hacienda las interventoras ó fiscalizadoras y de contabilidad, y á la Tesorería central las de Caja y custodia de fondos.

Estas funciones serán desempeñadas de suerte que en ningún caso su ejercicio interrumpa la continuidad de las operaciones de Caja para el inmediato despacho del público en todo caso.

Art. 10. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas en la Tesorería central, denominadas «Caja reservada» y «Caja corriente».

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en efectivo existentes y las que ingresen cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos que para este fin determine el Director.

La Caja reservada tendrá tres llaves, una de las cuales estará á cargo del Interventor central, otra del Tesorero central, y otra del Cajero.

Las llaves de la Caja corriente estarán á cargo del Jefe de la Sección de Depósitos de la Intervención central y del Cajero, bajo su exclusiva responsabilidad.

Se practicarán arqueos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, ó en los inmediatamente anteriores si alguno de aquéllos no fuere de oficina; y los extraordinarios que acuerde el Director general del Tesoro ó solicite alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Sección del Tesoro, designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta correspondiente.

Asimismo tendrá obligación de concurrir á los arqueos de la Caja uno de los Vocales del Consejo de Administración de la misma, á cuyo fin se establecerá el turno correspondiente; dicho Vocal examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo; sin perjuicio de la asistencia del Vocal de turno, podrán concurrir al arqueo los demás Vocales del Consejo, cuando lo crean conveniente.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal, y no podrá nunca delegarse, salvo los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Art. 11. El examen y bastateo de poderes y demás documentos de personalidad que se presenten en la Caja para la devolución de depósitos, pago de intereses ó con cualquier otro motivo, se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado que designará al efecto el Director general de lo Contencioso.

Dicho Letrado tendrá además el carácter de liquidador del impuesto de derechos reales respecto de todos los actos que lo devenguen y se realicen por la Caja.

Es aplicable al desempeño de este servicio lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 9.º

Art. 12. Todas las operaciones de la Caja Central de Depósitos por consignaciones voluntarias estarán sometidas á la inspección del Consejo de Administración de la Caja general de Depósitos, creado por el art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1893, cuyo Consejo llenará su cometido respecto de aquellas operaciones en la forma y con la latitud con que lo hace respecto de las demás de dicha Caja general.

**De la admisión de consignaciones voluntarias.**

Art. 13. La constitución de los depósitos ó consignaciones

voluntarias se verificará presentando el imponente en la Caja por sí ó por medio de tercera persona que lo haga en su nombre, la suma que quiera depositar y facturas impresas duplicadas firmadas por el presentador y que expresen precisamente la clase del depósito, el nombre y los dos apellidos de su dueño, el de la persona en su caso por cuyo medio haga la imposición, su importe, el plazo por que se constituye, el carácter de transferible ó intransferible que quiera darse al depósito y la fecha de la presentación.

Los ejemplares de las facturas se entregarán gratis á los interesados por la Caja.

Art. 14. Presentadas las facturas y entregado, de conformidad con ellas, el importe del depósito, firmará el Cajero en uno de los ejemplares el recibí, cortará á tijera y entregará al presentador, firmándolo previamente, un taloncillo que llevará adherido el mencionado ejemplar de la factura, cuyo taloncillo expresará el importe del depósito y el nombre y apellido del presentador y servirá de resguardo á éste mientras se le canjea por el resguardo ó talón definitivo en el mismo día y con la demora absolutamente indispensable.

Art. 15. Los resguardos definitivos por consignaciones voluntarias los expedirá la Tesorería Central con la toma de razón de la Intervención de la misma; serán talonarios, llevarán los números correspondientes del registro general de entrada y del especial de consignaciones voluntarias, contendrán además los mismos datos que las facturas respectivas y harán constar, finalmente, por medio de notas, que se han hecho en los libros los asientos oportunos.

Art. 16. De las dos facturas presentadas para la imposición del depósito, un ejemplar quedará en la Tesorería Central, y el otro, el que contenga el recibí del depósito suscrito por el Cajero, se custodiará en la Dirección general del Tesoro, á cuyo Centro será remitido por la Tesorería en el mismo día de la presentación. Ambos ejemplares contendrán la numeración que haya correspondido al resguardo y servirán de base para hacer en los libros los asientos correspondientes.

Art. 17. La Dirección general del Tesoro anotará en el ejemplar de la factura que custodie todas las vicisitudes é incidencias que se refieran al depósito, cuya historia quedará así consignada en dicho documento; éste no podrá salir nunca de la Dirección, expidiéndose en su caso, con referencia á él, por dicho Centro directivo, las certificaciones é informes que fueren necesarios.

**Del pago de intereses.**

Art. 18. Los intereses de las consignaciones voluntarias se abonarán por la Caja Central al vencimiento de los plazos marcados en el art. 3.º, previa petición extendida en los impresos que al efecto facilitarán las oficinas de la Caja, y mediante mandamiento de pago que con los requisitos reglamentarios expedirá la Dirección general del Tesoro.

Los pedidos de abono de intereses se presentarán en las dependencias de la Caja en unión del resguardo respectivo el día del vencimiento, la fecha de éste y el número del mandamiento de pago se estamparán por medio de un cajetín en el resguardo.

Si dentro de los cuatro días siguientes al del vencimiento no se hubiere hecho el pedido de intereses, deberá solicitarse con tres días de anticipación.

Art. 19. Siempre que se devuelva el capital de un depósito voluntario se liquidarán también y abonarán á la vez los intereses que le correspondan, pero por mandamiento separado expedido con iguales formalidades que las prescritas en el artículo anterior.

Art. 20. La Sección de Caja de Depósitos de la Dirección general del Tesoro practicará con quince días de anticipación al del vencimiento la liquidación de intereses de las consignaciones voluntarias y expedirá el libramiento si procediera, haciendo las correspondientes anotaciones en las facturas de imposición.

Expedido el mandamiento de pago, lo remitirá la Dirección á la Intervención Central de Hacienda para la comprobación de las operaciones aritméticas y fiscalización que corresponda.

La Intervención devolverá inmediatamente á la Dirección, sin intervenir y con el correspondiente informe, los mandamientos de pago que ofrezcan algún reparo para que dicho Centro directivo en concepto de oficina ordenadora resuelva lo que estime conveniente.

Art. 21. La Intervención Central remitirá los libramientos que, por no ofrecer reparo, hubiere intervenido á la Caja, la cual satisfará su importe previo el cumplimiento de las formalidades procedentes.

Art. 22. El pago de intereses se hará siempre al presentador ó portador del resguardo, si antes no hubiera recibido la Caja Central reclamación que lo impida, considerándose por tanto, los intereses en todo caso, fuera del expresado, de libre disposición del imponente, de su legítimo representante ó de quien legalmente hubiere adquirido su derecho, y como tenedor legítimo, salvo prueba en contrario del resguardo á su portador ó presentador.

Sin embargo, si al tiempo de constituirse una consignación in-

transferible el imponente diera también al pago de intereses dicho carácter, éstos sólo se abonarán al propio imponente ó á su legítimo representante.

Art. 23. El pago de intereses se aplicará, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan, al capítulo respectivo del presupuesto corriente.

Dichos intereses están gravados únicamente con el impuesto de pagos del Estado y ni por ellos ni por el capital se cobrarán derechos de custodia.

**De la devolución de consignaciones voluntarias.**

Art. 24. La devolución de consignaciones ó depósitos voluntarios se verificará el día del vencimiento, previo pedido que harán los interesados dicho día, en los impresos que se les facilitarán por las dependencias de la Caja.

Si el interesado no retirase la consignación al vencimiento, se entenderá ésta renovada por otro plazo igual al de su imposición, y lo mismo sucederá á los vencimientos sucesivos.

En estos casos tendrá desde luego el imponente derecho á los intereses vencidos de la consignación tácitamente renovada.

Art. 25. Las consignaciones de carácter transferible, serán devueltas á los imponentes ó á sus legítimos representantes ó causahabientes; si se transmitieren por endoso conforme previene el artículo 5.º de este reglamento, deberá aquel reunir los requisitos exigidos por los artículos 461 á 463 del Código de Comercio para que produzca los efectos que dichas disposiciones respectivamente determinan.

Si la consignación tuviera carácter intransferible, se devolverá tan sólo al imponente ó á su legítimo representante ó causahabiente, con exclusión de todo cesionario.

Art. 26. La Sección de Caja de Depósitos de la Dirección general del Tesoro, con quince días de anticipación al del vencimiento, expedirá, caso de proceder, los mandamientos de pago por devolución de las consignaciones voluntarias, y los remitirá á la Intervención central de Hacienda para su fiscalización y toma de razón del libramiento, realizando todas las operaciones en forma que, llegado el día del vencimiento, se satisfaga el capital.

El mandamiento de pago será autorizado con la firma del Director general del Tesoro ó de quien tenga al efecto su delegación y con la toma de razón de la Intervención central, expresando á quién ha de entregarse el depósito, en qué concepto, y acompañando, en su caso, la oportuna justificación.

No se hará la devolución del capital sin que á la vez se realice la de los intereses devengados y no satisfechos.

Art. 27. Si en algun caso la

Intervención central estimase que no procede la devolución sin intervenir el mandamiento, expedirá inmediatamente sus reparos, á la Dirección para la resolución definitiva que dicho Centro estime oportuna.

Art. 28. La Tesorería central hará al interesado á cuyo favor estuviere extendido el mandamiento, la entrega de la consignación, cuidando de que la personalidad de aquél quede previa y debidamente justificada con informe del Abogado del Estado en su caso; el Cajero, por su parte, cuidará de identificar la persona del perceptor por los medios que juzgue suficientes al efecto.

Art. 29. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiera sufrido extravío, se anunciará éste á petición del interesado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, consignando que la expedición es por duplicado.

Si mientras se practican las diligencias para la expedición del duplicado ocurriera el vencimiento de la imposición, se considerará ésta renovada al interés corriente en la fecha de la renovación cuantas veces sea preciso hasta que llegue el día de la entrega al interesado del duplicado del resguardo talón.

Art. 30. Cuando, conforme al art. 5.º, la propiedad de las consignaciones voluntarias transferibles se haya transmitido por endoso extendido con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio, se hará la devolución de la consignación sin ulterior responsabilidad para la Caja al endosatario y portador del resguardo, con sólo el requisito de identificar su persona, según lo dispuesto en el art. 492 de dicho Código.

Art. 31. Los endosos podrán ser anulados tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos ó alguna transferencia de la que haya sido tomada razón por las dependencias de la Caja.

Art. 32. Cuando un resguardo por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones, endosos ó cajetines sin añadir algún pliego, será precisa su renovación, pidiéndose á la Dirección por medio de instancia, á la que se acompañará dicho resguardo.

La renovación podrá pedirla en todo caso el portador de este documento, á quien, si no existiere expediente de extravío, se le entregará el nuevo resguardo en el plazo máximo de ocho días, á contar desde la fecha en que lo haya solicitado; al efecto, dentro de ese período se practicarán por las oficinas todas las operaciones procedentes.

Art. 33. En el caso de que el acto de devolución de una consignación voluntaria produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado obligado á satisfacerlo ingresará su importe en la Caja Central al mismo tiempo que reciba el de la consignación, facilitándosele la correspondiente carta de pago, expedida en la forma que dispone este reglamento.

Igual procedimiento se seguirá cuando el documento que dé lugar al pago de aquel impuesto no produzca más efecto que el abono de intereses.

Art. 34. En el caso de que un interesado haga el pedido de una consignación voluntaria y no la retire, dejará ésta de devengar interés desde el mismo día del vencimiento, quedando los fondos á su disposición para que pueda retirarlos cuando lo desee.

**De las cuentas.**

Art. 35. El Tesorero central rendirá cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención central de Hacienda, de los ingresos y pagos por consignaciones, con sujeción á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervención.

Art. 36. La Intervención central formará las cuentas á que se refiere el artículo anterior y las remitirá al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

Art. 37. Las cuentas del Tesorero central se justificarán de la manera siguiente:

El Cargo con relaciones generales y parciales que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acompañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirá la Intervención.

La Data se justificará con iguales relaciones que el Cargo á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan. Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

**Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y de los funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja Central de Depósitos.**

Art. 38. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Vigilar por el cumplimiento del reglamento de la Caja y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquiera infracción ó deficiencia que observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de las consignaciones ó de introducir alguna modificación que afecte á las bases esenciales de la Caja y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando lo juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente á los intereses particulares y del Estado, la inversión que

pueda darse á los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este reglamento, á cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 10.

5.º Proponer la concesión de recompensas á los funcionarios que á su juicio las merezcan.

Art. 39. El Director general del Tesoro, independientemente de los que le están marcados en los reglamentos é instrucciones del ramo, tendrá, con relacion á los servicios de consignaciones voluntarias en la Caja Central de Depósitos, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, Oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.º Asistir, cuando lo estime conveniente á los arqueos ordinarios de la Tesorería Central, y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de las consignaciones voluntarias y el pago de sus intereses, cuidando de que por la seccion respectiva de la Direccion se extiendan, caso de proceder, los correspondientes mandamientos de pago que autorizará con su firma como Ordenador, pudiendo delegar esta facultad en la forma que considere conveniente.

5.º Disponer cuanto juzgue conveniente para que la recepcion y devolución de consignaciones voluntarias se verifique en la Caja Central con facilidad y sin molestias para los interesados.

6.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre cualquier asunto perteneciente á la Caja, oyendo, cuando lo juzgue oportuno, á la Intervencion central.

7.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de los servicios de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que no juzgue dentro de la esfera de sus atribuciones, después de haber oído al Consejo de Administracion.

8.º Disponer que por la Seccion de Caja de Depósitos de la Direccion se lleven los libros y registros necesarios, con objeto de que en cualquier momento se puedan obtener los datos estadísticos referentes á su situacion.

9.º Comunicar á la Intervencion central todas las alteraciones y variaciones que por virtud de orden de autoridad competente ó por cualquier otra causa se produzcan en la situacion de las consignaciones, á fin de que con co-

nocimiento de tales antecedentes pueda dicho Centro fiscal ejercer sus funciones interventoras.

Art. 40. La Intervencion central de Hacienda, independientemente de los deberes y atribuciones que le imponen los artículos 35 á 37 de este reglamento, tendrá en lo que se refiere al servicio de consignaciones voluntarias los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse con relacion á los actos que se hayan de verificar en la Caja Central.

2.º Dirigir é inspeccionar con vista de los antecedentes, que según dispone el artículo anterior habrá de facilitarle en su caso la Direccion, ó de los que sean de la competencia de la propia Intervencion, todos los actos que tengan por objeto fiscalizar é intervenir así los pagos como los ingresos por consignaciones voluntarias, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para los pagos que se realicen, y autorizando la toma de razón de los resguardos y libramientos respectivos el Interventor central por sí, ó delegando esta última funcion en el Jefe de la Seccion de Caja de Depósitos de dicha dependencia.

3.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio, y tomar razón de las cartas de pago que se produzcan.

4.º Cuidar de que al terminar las operaciones del día los mandamientos de ingreso á metálico que por cada liquidacion del impuesto de Derechos reales que haya practicado el Abogado del Estado, tenga expedidos, habiendo ingresado el interesado su importe en la Caja de la Tesorería Central y facilitado la Intervencion carta de pago en vista del «recibí» estampado por el Cajero de dicha dependencia, se formalicen en definitiva, llevando el Cajero el metálico que representan á la cuenta corriente abierta al Tesoro en el Banco de España y figurándose por dicho Establecimiento en la nota diaria de ingresos.

5.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero. Libro diario.

Segundo. Libro mayor.

Tercero. Todos los libros auxiliares que se consideren necesarios para el desarrollo de la contabilidad principal.

6.º Dirigir la tramitacion de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que le reclame la Direccion general del Tesoro sobre los servicios de la Caja Central de Depósitos, referentes á las consignaciones voluntarias, y expedir las certificaciones que procedan con referencia á antecedentes que obren en la propia Intervencion.

7.º Facilitar á la Direccion con diez días de anticipacion nota de los vencimientos por consignaciones voluntarias.

8.º Asistir necesariamente á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director, conforme se dispone en el art. 10 de este reglamento.

9.º Remitir quincenalmente á la Direccion general del Tesoro un estado de las operaciones que por el concepto de consignaciones voluntarias ejecute la Caja á un total por cada concepto; y

10. Redactar y publicar á la terminacion de cada año económico un estado en que se demuestre el saldo que resulte por consignaciones voluntarias á cargo de la Caja Central de Depósitos al empezar el año, los ingresos que en ella hayan tenido lugar durante el mismo, las devoluciones verificadas y las existencias que queden para el año inmediato, expresando las que obren en la Caja Central y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 41. Corresponde al Tesorero central:

1.º Recibir con los requisitos que se previenen en este reglamento los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Cuidar de que queden diariamente comprobados con los de la Intervencion los libros de ingresos y salidas.

3.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Caja que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades y el que en casos de ocupacion ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingreso dando conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director y al Interventor.

4.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Remitir diariamente, comprendidas en relacion y clasificadas por plazos, á la Direccion general del Tesoro las facturas de imposicion de las consignaciones voluntarias en metálico después de hallarse debidamente requisitadas.

Art. 42. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Conservar debidamente ordenados los poderes y demás documentos de personalidad que se entreguen para la tramitacion de los asuntos de la Caja de Depósitos.

2.º Declarar si son ó no bastantes los expresados documentos para la devolución de los capitales ó pago de intereses á que se refieran, consignándolo en los mandamientos de pago ó facturas.

3.º Emitir los informes que se le reclamen, así por la Direccion general del Tesoro como por la Intervencion y Tesorería centrales, en la tramitacion de los expedientes de devolución de consignaciones voluntarias ó pago

de intereses en que se susciten cuestiones de derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiera aprobado y declarado corrientes para los efectos que deban producir.

5.º Liquidar, caso de proceder, el impuesto de derechos reales sobre los actos sujetos á él que consten en los documentos presentados en la Caja, con objeto de que se cobren del interesado al hacer el pago origen de la liquidacion.

Art. 43. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del perceptor.

2.º Hacer efectivo de los interesados el importe de las liquidaciones de derechos reales que practique el Abogado del Estado, adscrito á la Tesorería central, mediante mandamiento de ingreso, que expedirá la Intervencion central, en el cual firmará el recibí, teniendo obligacion al terminar las operaciones del día, de entregar el dinero en la cuenta corriente, abierta al Tesoro en el Banco de España; y

3.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

**De las responsabilidades de los funcionarios.**

Art. 44. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado, ó á cualquier imponente en la admision y devolución de consignaciones ó pago de intereses, serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubiesen ocasionado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 22 y 45 de la ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 115 del reglamento de Ordenacion de pagos de 24 de Mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieren á personas incompetentes para recibir los fondos será responsable el Cajero.

Art. 45. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de que todas las operaciones á que dé lugar el ingreso, pago de intereses y devolución de capitales de las consignaciones voluntarias, se verifique, á la vez que con las garantías que exige la seguridad del Tesoro, con la rapidez que demanda el interés de los imponentes.

Art. 46. Se declara aplicable á las consignaciones voluntarias el reglamento de la Caja general de Depósitos, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1893, siempre que no se oponga á lo mandado en el presente. —S. M. aprueba este reglamento. Madrid 22 de Septiembre de 1904. —El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1904.)

Imprenta del Hospicio provincial